



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Disposición firma conjunta

Número:

Referencia: CONC 2022 - Disposición - Autoriza Art. 14 a) Ley 27.442

VISTO el Expediente EX-2025-13090257- -APN-DR#CNDC y;

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7 a 17, y 80 de dicha ley.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 10 de la Ley N° 27.442, se establece un procedimiento sumario (PROSUM) para las concentraciones económicas que a criterio de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA pudieren tener menor probabilidad de estar alcanzadas por la prohibición del Artículo 8 de la precitada ley.

Que conforme los artículos 3 y 4 de la Resolución N° 905/2023 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se instruyó y se facultó a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la implementación del procedimiento sumario (PROSUM).

Que, asimismo, conforme el Punto 10 del Anexo IF-2018-28401183-APN-DGEEYL#CNDC aprobado por el artículo 1 de la Resolución N° 359/2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA se facultó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a autorizar, de corresponder, aquellas operaciones que hayan calificado para el procedimiento sumario previsto en el Artículo 10 de la Ley N° 27.442.

Que el artículo 5 de la Disposición 62/2023 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (publicada en el B.O.28/08/2023) aclaró que lo dispuesto en el punto 9.1.c. del artículo 9 de la Resolución 905/2023 debe entenderse en el marco de la delegación dispuesta por el inciso 10) del Anexo al artículo 1 de la Resolución 359/2018.

Que la operación notificada consiste en la adquisición del control exclusivo sobre SUPERMERCADOS MAYORISTAS MAKRO S.A y ROBERTO BASUALDO S.A. por parte de CENCOSUD S.A.

Que la operación se instrumentó mediante la adquisición de la totalidad de las acciones de SUPERMERCADOS MAYORISTAS MAKRO S.A. y ROBERTO BASUALDO S.A. por parte de CENCOSUD S.A. y UNICENTER S.A. —una subsidiaria de CENCOSUD S.A.

Que el perfeccionamiento de la transacción se produjo el 30 de enero de 2025, y su notificación a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se realizó el 6 de febrero de 2025.

Que la notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7°, inc. c), de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES (AR\$ 50.619.000.000,00)—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que SUPERMERCADOS MAYORISTAS MAKRO S.A. es un mayorista que se dedica a comercializar productos alimenticios y no alimenticios en sus establecimientos, a través de 24 sucursales distribuidas en 10 provincias del país.

Que ROBERTO BASUALDO S.A. también se dedica a la comercialización mayorista, pero específicamente de productos de limpieza y perfumería, en 4 sucursales ubicadas en Córdoba, Mendoza, San Juan y Tucumán.

Que relacionado con esas actividades, CENCOSUD S.A. comercializa productos alimenticios y no alimenticios a través de sus hipermercados y supermercados con las marcas JUMBO, que cuenta con 34 tiendas en CABA, Buenos Aires, Chubut, Córdoba, Mendoza, Neuquén, Salta, Santa Fe y Tucumán; DISCO, que posee 72 tiendas en CABA, Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe; y VEA, con 173 tiendas distribuidas en CABA y en 18 de las 23 provincias argentinas (con excepción de Formosa, La Pampa, Misiones, Santa Cruz y Tierra del Fuego).

Que de acuerdo con la jurisprudencia de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, hipermercados y supermercados constituyen un mercado separado del resto de los formatos del comercio minorista (almacenes, autoservicios, tiendas de cercanía, etc.) y del comercio mayorista.

Que, en línea con algunos de los antecedentes citados, para el análisis competitivo de la presente operación, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS entendió que corresponde considerar los efectos horizontales sobre la comercialización minorista en supermercados e hipermercados.

Que, según la información aportada por la parte notificante, la participación de CENCOSUD S.A. en el comercio minorista en supermercados e hipermercados para el período 2022-2024 sería del 16,3%.

Que según la estimación más conservadora realizada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS en base a las ventas de SUPERMERCADOS MAYORISTAS MAKRO S.A. y la proporción atribuida a consumidores finales —tomado como proxy para evaluar su participación en este mercado—, SUPERMERCADOS MAYORISTAS MAKRO S.A. representaría como máximo un 2% aproximado del total, y ROBERTO BASUALDO S.A. 0,1%, para el mismo período.

Que, respecto de los efectos horizontales en el mercado de abastecimiento, deben considerarse dos aspectos relevantes: en primer lugar, tanto la información provista por la parte notificante como la relevada por el Instituto de Estadísticas y Censos (INDEC) dan cuenta de que el tamaño del mercado mayorista, según facturación, representa una fracción acotada, inferior al 25%, frente al total del mercado de supermercados e hipermercados.

Que la participación ex post de CENCOSUD S.A. en el abastecimiento estaría en torno al 16%, aproximada a partir de la participación de las partes involucradas en un mercado potencial compuesto por las ventas mayoristas más las de supermercados e hipermercados (utilizado como proxy de la demanda aguas arriba).

Que, con los elementos cualitativos y cuantitativos reseñados, no se detectan señales de preocupación en el abastecimiento a partir de la presente operación.

Que por todo lo expuesto, cabe concluir que la presente operación no altera negativamente las condiciones de competencia imperantes en los mercados relevantes afectados por la misma.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

Que conforme se observa del análisis efectuado, la operación notificada encuadra en el inciso (c) del Artículo 3° del ANEXO I de la Disposición de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA 156/2024 (publicada en el B.O. 03/01/2025) referido a las concentraciones horizontales, si la participación de mercado conjunta en cada uno de los mercados relevantes afectados por la transacción notificada resulta inferior al VEINTE POR CIENTO (20%); y no presenta ninguno de los elementos enunciados en el Artículo 4° de la misma disposición, por lo que califica para el PROCEDIMIENTO SUMARIO (PROSUM).

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS advirtió la presencia de una cláusula restrictiva de la competencia, la cual se encuentra estipulada en el Acuerdo de Compraventa de Acciones que instrumentó la operación.

Que, en este caso, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción —en las condiciones y términos ya reseñados.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general

Que en consecuencia, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS, emitió un Informe Técnico de fecha 7 de agosto de 2025, en el cual recomendó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que, en uso de las facultades previstas en el apartado 10) del Anexo IF-2018-28401183-APNDGEEYL# CNDC del Artículo 1° de la Resolución (ex) SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR 359/2018, en función de lo dispuesto por el Artículo 5° de la Disposición de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA 62/2023, autorice la operación de concentración económica notificada que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre SUPERMERCADOS MAYORISTAS MAKRO S.A y ROBERTO BASUALDO S.A., por parte de CENCOSUD S.A. en virtud de lo establecido en el artículo 14°, inc. (a), de la Ley N°27.442.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA comparte los términos del informe antedicho.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°. - Califíquese la operación notificada bajo el procedimiento sumario dispuesto en el Artículo 10 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°. - Autorízase la operación de concentración económica notificada que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre SUPERMERCADOS MAYORISTAS MAKRO S.A y ROBERTO BASUALDO S.A., por parte de CENCOSUD S.A., en virtud de lo establecido en el artículo 14°, inc. (a), de la Ley 27.442.

ARTÍCULO 3°. - Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°. - Comuníquese a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la presente medida.

ARTÍCULO 5°. - Archívese.